

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, Órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CONVOCATORIA

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento, que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telegrafía, ó en la de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones.

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras.

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de "Auxiliares de transmisión," aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo expresar en aquellas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á "Auxiliares permanentes," son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de "Auxiliares permanentes," serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente

el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del microfono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Calland y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una Estación extrema ó intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutará estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas idem idem de segunda clase.

Mildoscientacincuenta pesetas idem idem de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—
El Director general, Javier Los Arcos.

REGLAMENTO

DE AUXILIARES DE TRANSMISIÓN

TÍTULO PRIMERO

Auxiliares de transmisión

Artículo 1.º Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:

- Auxiliares temporeros.
- Auxiliares permanentes.

TÍTULO II

De los Auxiliares temporeros

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser Español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquella, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en examen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficere la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquel, en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal mas-

culino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2,50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cadiz 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente ó semipermanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 9.º El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abonen al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10. En el caso de alteración de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11. Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cuidarán de que aquéllos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12. Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicarseles son: amonestación, recargo de servicio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14. Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

TÍTULO III

De los Auxiliares permanentes

Art. 16. Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17. Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir

las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutarán estos Auxiliares, estará en relación con la categoría de la estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientos cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil id. id. id. de segunda id.

Mil doscientas cincuenta id. id. ídem de primera id.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25. Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, expo-

niendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquel bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en las proporciones que determine la Dirección general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier los Arcos.

AYUNTAMIENTOS

Baena

Núm. 162.

En virtud de las modificaciones sufridas por los artículos 34 y 35 de la ley municipal vigente por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y teniendo presente lo que previenen los artículos 38 y 39 de aquella y la disposición segunda transitoria de esta, el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado:

1.º Consignar en su acuerdo que corresponden á este Municipio un Alcalde, cuatro tenientes y catorce Regidores y por tanto un total de diecinueve Concejales.

2.º Dividir el término en cuatro distritos y siete secciones electorales, teniendo para esto en cuenta que el total de electores que arroja el censo de esta población es el de 3.257.

3.º Designar los antedichos cuatro distritos con los nombres del Ayuntamiento el primero, de San Francisco el segundo, del Hospital el tercero y de Nuestra Señora de Guadalupe el cuarto.

4.º Formar el primer distrito con la población á que corresponden las secciones primera y segunda, ó sea con las calles de Albaicín, Alfonso XII, Arro-

yuelos, Baena, Albendin, Barras de Oro, Blas Luque, Carderos, Herrador, Horno, Juan Ariza, Montoro, Moral, Nietas, Palma, Plaza Constitucional, Rueda, Santiagos, Alarcones, Agundo, Caba, Cadenas, Estrella, Faldas del Campo, Frailes, Galvez, Henares, Lopez Sanchez, Llana, Nueva Albendin, Rosales, Sebastián Gomez, Sol de Albendin, Tejar de Albendin y Travesía de la Tela.

El segundo distrito con las secciones tercera y sétima y las calles de Alta, Barbado, Cañada, Carrera, Crespo, Castro de Albendin, Doctora, Flores, Matías Amo, San Bartolomé, Villa Alta, Plaza Vieja, Vizcaino, Aguas, Alta de San Pedro, Arco Guijarro, Alamillo, Alonso García, Barrizalejo de Santa Catalina, Benito Lastres, Puerta de Córdoba, Baja, Llaneta, Magdalena Rusa, San Francisco, San Pedro, Toledana y Travesía de la Plaza vieja.

El tercer distrito con las secciones cuarta y quinta y las calles de Alta, Molinos, Arrabalejo, Barrionuevo, Barrizalejo del Salvador, Baja molinos, Cantareras, Campillo, Capacheros, Francisco Dios, Galana, Luque Alben din, Magdalena, Pajarillas, Pavones, Rincón del Barrizal, Zarco, Arco oscuro, Arco de Consolación, Arco de la villa, Barrio de San Juan, Corralar, Casas de Carmona, Francisco López, Plaza de Marinalva, Mirador, Plaza de Palacio, Puerta del Perdón, Palomarejo, Plaza de Arriba, Llano de Santa Marina, Puerta del Sol, Tinte y Zapatería.

Y el cuarto distrito la sección sexta y calles de Barrizal, Calzada, Fernando Martin, Llano de Guadalupe, Jaen de Albendin, Nueva, Llano del Rincón,

Llano del Rosario, Tela, Casas de vela, población rural.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del mencionado Real decreto de adaptación se determinó asignar cinco Concejales á cada uno de los tres distritos primeros y cuatro al último, por ser los que proporcionalmente corresponden á su base de población; y

5.º Que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 39 de la ley municipal vigente, se abra el oportuno expediente y se haga pública esta nueva división por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de esta localidad.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado y á fin de que dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial, puedan los vecinos y domiciliados en esta población, hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que crean oportunas, contra lo acordado por dicha Corporación, ó de lo contrario será ejecutivo.

Baena diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Rafael Camacho,

Granjuela

Núm. 162.

D. Antonio Pio Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir las cuentas municipales de esta localidad, correspon-

dientes al ejercicio económico de 1888 á 89, quedan expuestas al público por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal para que puedan examinarlas los vecinos que gusten, y hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Granjuela 19 de Enero de 1891.—Antonio Pio Molina.—Francisco Barroso, Sectarario.

Villa del Río

Núm. 176.

D. Antonio Rueda Borrego, primer Teniente Alcalde, y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, y su período de ampliación, se exponen al público en la Secretaría municipal por término de veinte días, con objeto de que puedan ser examinadas por cuantas personas quieran verificarlo, según previene el artículo 161 de la vigente ley municipal.

Villa del Río 21 de Enero de 1891.—Antonio Rueda.—Por su mandato, Salvador Muñoz.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE CÓRDOBA

Número 166

ESTADO de precios límites con las cantidades que se calculan de aprovechamiento en un año y garantías necesarias para tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en este Establecimiento el día nueve de Febrero próximo.

Artículos.	PESO quintales métricos.	Precio del quintal métrico	Valor	Imperte del 5 por 100 de garantía
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Salvado.....	3678	8'50	31263	1563
Aechaduras.....	226	8	1808	90

Córdoba 12 de Enero de 1891.

El Administrador,

EDUARDO ROBLES.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Interventor,

RAFAEL RIOJA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

NEGOCIADO, COMERCIO.—NÚMERO 157

Para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la Ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, se publica á continuación una lista de los Establecimientos, Oficinas y dependencias que deben ser visitados por el Ingeniero Fiel Contraste de la provincia y clase y número de colecciones de pesas y medidas metricolegales que deben tener cada uno de ellos y están sujetas á la contrastación anual, previniendo á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio. Córdoba 19 de Enero de 1891.

LISTA de los Establecimientos, Oficinas y dependencias públicas que deben ser visitadas por el Ingeniero Fiel Contraste de la provincia, y clase y número de colecciones de pesas y medidas métrico-legales que deben tener cada uno de ellos y están sujetas á la contrastación anual, según lo dispuesto en el reglamento vigente del ramo, de fecha 27 de Mayo de 1868.

Categoría de los pueblos.	Mataderos.	Carnecerías y Repesos.	Fielatos de Consumos.	Establecimientos de Beneficencia.
Cabezas de partidos.....	Una balanza de más de un metro de longitud. Una pesa de 50 kilogramos. Dos de 20 kilogramos. Dos de 10 kilogramos. Dos de 5 kilogramos. Una serie de un kilogramo.	Una balanza, una serie completa de pesas de hierro ó metal de dos kilogramos.	Una báscula ó una romana de 100 kilogramos. Una medida de áridos de 20 litros.—Una id. de 10.—Una id. de 5.—Una id. de 2.—Una id. de un litro.—Igual número de medidas de líquidos.	Una balanza.—Una báscula ó una romana de 100 kilogramos.—Una medida de áridos de 5 litros.—Una serie id. de un litro.—Una serie medidas de latas de un litro.—Una id. de estafío de un litro.
Poblaciones de 500 habitantes en adelante.....	Una balanza de más de un metro de longitud. Dos pesas de hierro de 20 kilogramos. Una id. de 10. Una id. de 5. Una id. de 2. Una serie de un kilogramo.	Una balanza, una serie completa de pesas de hierro ó metal de 2 kilogramos.		
Poblaciones de 500 habitantes.....	Una balanza de más de un metro de longitud. Una pesa de hierro de 20 kilogramos. Una id. de hierro de 10 kilogramos. Una id. de 5 kilogramos. Una serie de 2 kilogramos.	Una balanza, una serie pesas de hierro ó metal de 2 kilogramos.		

Córdoba 19 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes